

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 1990

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles

(90/509/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, de conformidad, por lo que se refiere a la Comunidad, con la Decisión 87/549/CEE⁽¹⁾;

Considerando que dicho Acuerdo establece la posibilidad de ajustes cuantitativos de las cuotas;

Considerando que Hungría ha aceptado la oferta de mejoramiento de acceso al mercado que hizo la Comunidad sobre la base de demandas específicas sometidas por Hungría bajo el programa de acción PHARE y se acordó, en un Acta aprobada el 21 de marzo de 1990, aumentar las cuotas de la CEE para 1990 y 1991 a la cantidad de categorías mencionadas en el Anexo II del citado Acuerdo;

Considerando que ambas partes acordaron que dichos aumentos de cuotas son excepcionales e intentaron contribuir al esfuerzo coordinado de países industrializados del «Grupo de 24»; para facilitar la reestructuración de la economía húngara por medio del, *inter alia*, acceso mejorado al mercado comunitario;

Considerando que se acordó que el Acta aprobada se aplicará provisionalmente, a partir del 15 de abril de 1990, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, a reserva de una aplicación recíproca de parte del país contratante,

DECIDE :

Artículo único

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su aplicación, a partir del 15 de abril de 1990 se aplicará provisionalmente en la Comunidad el Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte del país contratante.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 21. 11. 1987, p. 1.

ACTA APROBADA

1. El 21 de marzo de 1990, se reunieron en Bruselas las delegaciones de la Comunidad Económica Europea y de la República de Hungría. La reunión se celebró sobre la base de peticiones específicas a favor de una ampliación del acceso al mercado en el sector textil y de prendas de vestir, peticiones que fueron presentadas por Hungría el 8 de noviembre de 1989 en el contexto del plan PHARE.
2. Hungría aceptó la oferta autónoma de la Comunidad de ampliar su acceso al mercado, y se acordó incrementar para 1990 y 1991 los límites cuantitativos de la CEE en relación con una serie de categorías mencionadas en el Anexo II del Acuerdo sobre textiles celebrado entre Hungría y la Comunidad Económica Europea, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987, en las cantidades enumeradas en el Anexo adjunto a la presente Acta.
3. Ambas partes acordaron que los incrementos de cuota anteriormente mencionados son excepcionales y su objeto es contribuir a coordinar los esfuerzos del «Grupo de los 24» países industrializados, a fin de facilitar la restructuración de la economía húngara mediante, entre otras cosas, un mayor acceso a los mercados comunitarios. Con esta intención, se integrarán las cantidades adicionales enumeradas en el Anexo de la presente Acta aprobada en el Acuerdo sobre textiles existente entre Hungría y la Comunidad.
4. Ambas partes convinieron en que los incrementos previstos en la presente Acta aprobada se aplicarán provisionalmente a partir del 15 de abril de 1990.

Bruselas, 21 de marzo de 1990.

*Delegación de la
República de Hungría*

*Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

ANEXO

Por razones prácticas, la designación del producto utilizada en el presente Anexo figura en forma abreviada

Incrementos de los límites cuantitativos de la CEE para Hungría para 1990 y 1991

Categoría	Designación	Unidades	Incremento límites para CEE	
			1990	1991
2	Tejidos de hilados de algodón	toneladas	400	400
2	a) de los cuales : que no sean blanqueados o crudos	toneladas	250	250
3	Tejidos de fibras sintéticas	toneladas	150	150
4	Camisas, camisetas, prendas de cuello cisne	1 000 piezas	242	242
5	Jerseys	1 000 piezas	268	268
6	Pantalones	1 000 piezas	300	300
7	Blusas	1 000 piezas	151	151
8	Camisas, que no sean de punto	1 000 piezas	486	486
12	Calcetines	1 000 pares	2 500	2 500
15	Gabanes	1 000 piezas	142	142
16	Trajes y conjuntos	1 000 piezas	200	200
17	Chaquetas para hombres y niños, que no sean de punto	1 000 piezas	200	200
19	Pañuelos, que no sean de punto	toneladas	31	31
20	Ropa de cama, que no sea de punto	toneladas	105	105
73	Prendas de deporte	1 000 piezas	205	205
76	Prendas de trabajo, para hombres y niños que no sean de punto	toneladas	36	36
91	Tiendas	toneladas	40	40

Categoría	Designación	Unidades	Incremento límites para CEE	
			1990	1991
14	Otros gabanes	1 000 piezas	Reino Unido : 80	Reino Unido : 80